



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *26 de octubre de 2021.-*

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 16/45 la Provincia de Río Negro promueve acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse frente a la pretensión fiscal exteriorizada mediante la resolución 166/2005 (DV RNEU) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Neuquén de la AFIP, consistente en percibir el impuesto a las ganancias sobre las rentas del trabajo personal de los jueces de paz y funcionarios dependientes del Poder Judicial provincial, cuyas retribuciones sean inferiores a la de los jueces de primera instancia y que superen el mínimo no imponible, por los periodos fiscales 1/02 a 12/02.

Sostiene que en la estructura judicial de la Provincia de Río Negro los jueces de paz tienen una amplia competencia en cuestiones muy diversas de menor cuantía, y sus decisiones son recurribles ante los jueces de primera instancia, es decir -afirma- que aquellos integran el Poder Judicial (artículos 214 de la Constitución provincial y 1, 60 a 64, 139 inciso 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 2430 t.o. acordada 2/2004). Son inamovibles -continúa-, y están alcanzados por las incompatibilidades, prohibiciones, obligaciones e inhabilidades establecidas para todos los jueces por la Constitución y las leyes, pudiendo ser sancionados, removidos o destituidos por las mismas causales y procedimientos que los

demás magistrados (artículos 206, 209/214 y concordantes de la Constitución provincial).

Explica que los referidos jueces de paz son una institución que el constituyente y el legislador de Río Negro, por sus propias razones y dentro de sus atribuciones autónomas e inobservables, han considerado ajustada a las características y necesidades provinciales.

Aduce que por su condición de jueces del Poder Judicial rionegrino, les es aplicable directamente la inmunidad o intangibilidad que la Constitución Nacional consagra como expresión y garantía del principio republicano y de independencia del Poder Judicial.

Destaca asimismo que en la órbita provincial el piso de la escala salarial está dado por los jueces de paz y no por los de primera instancia, de manera que las retenciones -en general- deberían hipotéticamente practicarse -si correspondiera- a todos aquellos funcionarios judiciales de la provincia cuyas compensaciones sean inferiores a las de aquellos.

Funda su derecho en las previsiones contenidas en los artículos 1, 5, 16, 17, 18, 27, 28, 31, 33, 75 (incisos 2, 19 y 22), 110, 121, 122, 123 y 126 de la Constitución Nacional; 1, 7, 199 y concordantes de la Constitución provincial, y en la acordada 20/1996 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y su análoga provincial 21/1996 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

2°) Que de conformidad con lo dictaminado por el

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

señor Procurador Fiscal subrogante, esta causa corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*, en mérito a que la única forma de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales de las que gozan tanto la provincia, en virtud de la garantía de rango constitucional que al respecto le reconoce el artículo 117 de la Ley Fundamental, como la Administración Federal de Ingresos Públicos al fuero federal, según el artículo 116 de la Constitución Nacional, es sustanciando el proceso en esta instancia (doctrina de Fallos: 308:2054; 314:830; 315:158 y 1232; 322:1043, 2038 y 2263; 323:470, 1110 y 1206; 324:2042 y 2859, entre muchos otros).

3°) Que según conocida jurisprudencia de esta Corte sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; 335:905; causa CSJ 118/2013 (49-V)/CS1 "V., C. G. c/ IAPOS y otros s/ amparo", sentencia del 27 de mayo de 2014).

4°) Que, en tal sentido, corresponde señalar que, luego de la promoción de la demanda, el Congreso Nacional sancionó la ley 27.346 (B.O. 27/12/2016), mediante la cual se modificó el artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y se estableció que constituyen ganancias de la cuarta categoría las provenientes:

"a) Del desempeño de cargos públicos nacionales,

provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos.

**En el caso de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive..."** (énfasis agregado).

5°) Que esta Corte tiene establecido que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y que cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1042; 320:61 y 305; 323:1625, entre otros), ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (Fallos: 340:644 y sus citas).

6°) Que la situación de excepción de los jueces de paz y funcionarios dependientes del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, cuyos sueldos no fueron objeto de retenciones del impuesto a las ganancias en los períodos indicados, ha sido expresamente contemplada en el nuevo texto legal, de manera que deviene inoficioso que este Tribunal se pronuncie acerca del planteo efectuado contra la resolución 166/2005 (DV RNEU) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Neuquén de la AFIP, pues no existe interés jurídico actual que justifique un pronunciamiento sobre el punto al haber desaparecido uno de los requisitos que condicionan la

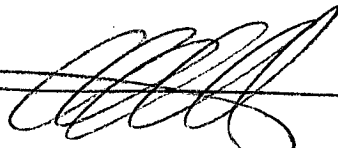
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

jurisdicción del Tribunal (conf. Fallos: 318:2438; 327:4905 y  
329:4717).

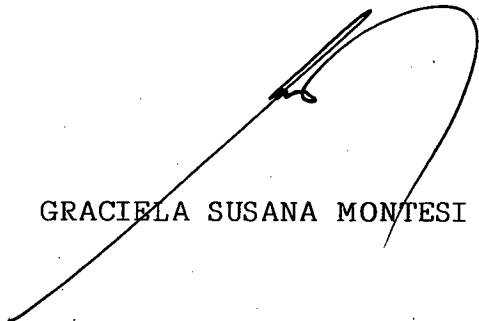
Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor  
Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: I. Declarar que la  
presente causa es de la competencia originaria de la Corte  
Suprema de Justicia de la Nación (artículos 116 y 117 de la  
Constitución Nacional). II. Declarar abstracta la cuestión  
planteada. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de  
la Nación y, oportunamente, archívese.



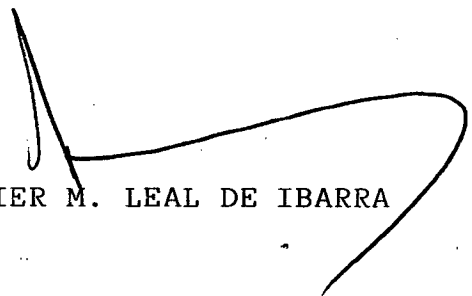
ALBERTO MANUEL GARCIA LEMA



HECTOR OSCAR MENDEZ



GRACIELA SUSANA MONTESI



JAVIER M. LEAL DE IBARRA



MARINA COSSIO

Parte actora: **Provincia de Río Negro**, representada por su apoderado, doctor **Gonzalo Jorge Llanos**, con el patrocinio letrado del doctor **Enrique G. Bulit Goñi**.

Parte demandada: **Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva (AFIP-DGI)**, no presentada en autos.